



SE DESESTIMA LA SOLICITUD  
DE GARANTÍAS INHERENTES  
AL ORDEN PÚBLICO.

# Resolución Directoral

N° 1335 -2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 26 JUL. 2019

## VISTO:

Las solicitudes ingresadas con RUD N° 20190002950885, de fecha 22 de julio de 2019, RUD N° 20190002954288, de fecha 23 de julio de 2019, y RUD N° 20190002958653, de fecha 25 de julio de 2019, presentadas por el señor **ANTERO AMARO SIFUENTES BEJARANO**, Secretario General de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano **BOCANEGRA SECTORES 1, 2, 3, del Cercado del Callao, Provincia Constitucional del Callao**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO (Hasta con 3,000 asistentes)**, denominado **"CELEBRACIÓN DEL 34° ANIVERSARIO DEL ASENTAMIENTO HUMANO BOCANEGRA"**, a desarrollarse el día 27 de julio de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 05:00 horas del día siguiente, con un aforo aproximado de 500 personas, en la Calle Cajamarca (Plaza del Barrio Sector I) frontis del Local Comunal Mz. A-39 - Lote 03 - Bocanegra - Cercado del Callao, Provincia Constitucional del Callao, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política del Perú: *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. Sumado a ello, el inciso 12) de su artículo 2° establece como Derecho Fundamental de toda persona: *"A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública"*. De forma que, si bien el derecho de reunión es un derecho de eficacia inmediata y, por ende, no está supeditado a la autorización anticipada de ninguna autoridad, cabe la posibilidad de prohibir su ejercicio por razones constitucionalmente justificadas, como el orden público y el respeto de derechos fundamentales de terceros;



Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15° prescribe que: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás"*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, de 04 de enero de 2018, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, siendo modificado mediante Decreto Supremo N° 064-2018-PCM, publicado el 23 de junio de 2018, en el extremo del Plazo de adecuación de los trámites de ITSE, ECSE y VISE conforme a las disposiciones del Nuevo Reglamento por parte de los gobiernos locales, y con Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J, de 22 de enero de 2018, se aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2015-IN, modificado por Resolución

Ministerial N° 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado presentó la solicitud según el Formato T-18; adjuntando el Acta de Conocimiento y Compromiso firmado por el señor **ANTERO AMARO SIFUENTES BEJARANO**; dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el pago por derecho de trámite, copia de la Autorización Municipal N° 025-2019-MPC/GGSSC de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Gerencia General de Servicios Sociales y Culturales de la Municipalidad Provincial del Callao; copia del Oficio N° 237-2019-MPC-GGSC-GDC de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Defensa Civil de la Gerencia General de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Callao, que adjunta el Informe Técnico N° 096-2019-MPC/GGSC-GDC-JAMM de fecha 24 de julio de 2019.

Asimismo, el administrado adjunta la copia de la Autorización N° 227-2019-MPC-GGTU de fecha 19 de julio de 2019, emitida por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao; y la copia de la Resolución Gerencial N° 155-2019-MPC-GGAH de fecha 17 de junio de 2019, emitida por la Gerencia General del Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial del Callao, la misma que acredita la representatividad del solicitante.

Que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC, señala en el primer párrafo del punto 9.2 *“Tal como lo establece el inciso 12 del artículo 2° de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundamentadas”,* en concordancia con el segundo párrafo del punto 9.2 establece *“En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho...”;*

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado *“(…) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”*



Asimismo, mediante el Oficio N° 294-2019-REGPOL-CALLAO/SEC-OFIPELOPE de fecha 25 de julio de 2019, el cual adjunta el Informe de Riesgo N° 139-2019-REGPOL-CALLAO/DIVTER-02-CB-ADM de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Comisaría de Bocanegra, DIVOPUS-02-CALLAO - Región Policial del Callao - PNP, refiere que el Espectáculo Público No Deportivo, denominado **“CELEBRACIÓN DEL 34° ANIVERSARIO DEL AA.HH. BOCANEGRA – CALLAO”**, es considerado como Nivel de **RIESGO ALTO**, por lo que esta Unidad Policial, señala que el evento se desarrollará en la vía pública, las cuales atraerán un gran número de personas de Lima y Callao, toda vez que, no se contará con cerco o lindero alguno; se presume la venta indiscriminada de bebidas alcohólicas, lo que puede atraer como consecuencia que la actividad de degenerate y devenga en la comisión de inconductas sociales y/o ilícitos penales, finalmente; el consumo de alcohol propicia la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad y como es de conocimiento público, esto acarrea accidentes de tránsito con consecuencia fatales. Asimismo pone en conocimiento que el 30% del personal PNP de esta Comisaría PNP Bocanegra, así como personal PNP de las Sub Unidades PNP de la REGPOL-CALLAO, se encuentran cubriendo servicio policial en los **“JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS LIMA 2019”**, por lo que hace difícil el apoyo policial de otras Sub Unidades PNP de la REGPOL CALLAO, para el referido evento social no deportivo; por lo que, esta Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la DGIN, en previsión a la obstrucción del tránsito vehicular, afectación a los derechos de terceros y riesgos en la seguridad de los asistentes y ciudadanos en general, se **DESESTIMA** la solicitud de garantías presentada por el recurrente, de conformidad con la normativa vigente;



## Resolución Directoral

Que, adicionalmente a los argumentos expuestos, vale recordar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°3283-2003 AATC cuyo fundamento legal 29, dada su importancia lo citamos a continuación:

*29.- En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas o restrictivas de la libertad de los ciudadanos con el objeto que, en el caso específico de la defensa de valores como la paz o de principios como la seguridad, se evite la consumación de actos que puedan producir perturbaciones o conflictos. De allí que en resguardo del denominado orden material –elemento conformante del orden público– el Estado procure la verificación de conductas que coadyuven al sostenimiento de la tranquilidad pública, el sosiego ciudadano, etc.*

Que, según lo previsto en el artículo 136°, de la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, del 16 de julio de 2018 que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos;

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 014-2019-IN, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN; el Decreto Supremo N° 014-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, Calificación de Infracciones, Establecimiento de Escalas de Sanciones y Criterios de Gradualidad en Materia de Rifas con Fines Sociales, Colectas Públicas, Garantías Personales y Garantías inherentes al Orden Público del Ministerio del Interior; el artículo 368° del Código Penal Peruano vigente y la Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **ANTERO AMARO SIFUENTES BEJARANO**, identificado con DNI N° 18890161, **Secretario General de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano BOCANEGRA SECTORES 1, 2, 3, del Cercado del Callao, Provincia Constitucional del Callao**, para realizar un **ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO**, denominado **“CELEBRACIÓN DEL 34° ANIVERSARIO DEL ASENTAMIENTO HUMANO BOCANEGRA”**, a desarrollarse el día **27 de julio de 2019, a partir de las 16:00 hasta las 05:00 horas del día siguiente, con un aforo aproximado de 500 personas**, en la Calle Cajamarca (Plaza del Barrio Sector I) frente del Local Comunal Mz. A-39 - Lote 03 - Bocanegra - Cercado del Callao, Provincia Constitucional del Callao, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.



**Artículo 3.-** El administrado que incumpla lo dispuesto en la presente resolución directoral será pasible de las acciones administrativas y penales correspondientes.

**Artículo 4.-** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el literal c del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N°1050-2019-IN, y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.-** Hágase de conocimiento la presente resolución al señor General **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL DEL CALLAO**, al **MINISTERIO PÚBLICO, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** y la **COMISARÍA DE BOCANEGRA**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCC/jaag



.....  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR